

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00016-00  
Accionante : **LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA**  
Accionado : **DAVIVIENDA - DAVIPLATA**  
Sentencia : **022**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA** en contra de **DAVIVIENDA - DAVIPLATA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la señora LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, a su cuenta Daviplata se le han consignado los dineros correspondientes a la cuota de alimentos de su menor hija, sin embargo, no ha podido retirar los mismos, toda vez que, no ha podido ingresar a la mencionada aplicación.

Refiere que, se ha comunicado por diferentes canales de atención del Banco, pero no ha sido posible el restablecimiento de sus datos, en aras de poder retirar el dinero que tiene ahí consignados.

Señala que, en caso de no poder retirar el dinero, se puede afectar el ingreso de su menor hija a estudiar, toda vez que, no tiene otros recursos con los cuales pueda solventar los gastos que demanda el colegio.

**2.1. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicitó la accionante la siguiente medida provisional:

*“SE ORDENE A DAVIVIENDA- DAVIPLATA que dentro del término de 48 horas Solucionarme el cambio de número del 3507609300 a el numero 3203027450 a fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que mi menor hija corre el riesgo de quedarse sin cupos escolares toda vez que las fechas escolares iniciaron desde el 23 de enero del 2023.”*

La anterior solicitud se resolvió en el Auto admisorio de la acción, en el cual se decidió negarla, al considerarse que, la misma correspondía al asunto que, de fondo, debía resolver el Despacho, motivo por el cual, se hacía necesario agotar el debate probatorio, en aras de emitir la decisión que en Derecho correspondiera.

## **2.2. PETICIÓN**

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la DAVIVIENDA DAVIPLATA, que, proceda a realizar la actualización de datos y se le permita retirar el dinero consignado a su favor.

## **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 2 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto del 3 de febrero siguiente<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se negó la medida provisional solicitada.

## **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante respuesta<sup>3</sup> recibida el 10 de febrero de 2023<sup>4</sup>, una vez conocida la situación de la accionante mediante la presente acción constitucional, procedió a validar la solicitud y verificó que el DAVIPLATA de la accionante se encontraba activo y en estado Normal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, procurando que la accionante pudiera resolver su situación, procedió a comunicarse con la señora LAURA YISELA NUÑEZ, quien les confirmó en la presente fecha, que podía ingresar a su billetera electrónica sin novedad alguna. Refiere que, en virtud de lo anterior, se resolvió la solicitud de la accionante de manera integral y de fondo; solicitó se nieguen las pretensiones de la acción toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –BANCO DAVIVIENDA - DAVIPLATA –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "07RespuestaDavivienda" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo "06CorreoRespuestaDavivienda" del expediente digital.

Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de BANCO DAVIVIENDA - DAVIPLATA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

## 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental al debido proceso de la señora LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, por parte de BANCO DAVIVIENDA - DAVIPLATA, al no haberle solucionado

el inconveniente que se le presenta para el uso de la plataforma y por el cual no ha podido retirar el dinero correspondiente a la cuota de alimentos de su menor hija.

## 5.5 Solución al Problema Jurídico.

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, la señora LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, radicó solicitud a través del chat Daviplata en aras de modificar su número de cuenta, sin embargo, el día 30 de enero de 2023, se le informó que la solicitud no fue exitosa, acudiendo al trámite Constitucional el día 2 de febrero hogaño, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental al debido proceso.

## 5.5. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental al debido proceso de la señora LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, ante la presunta omisión del BANCO DAVIVIENDA y DAVIPLATA, de realizar el cambio de su número de cuenta.

De la documentación allegada al plenario, se avizó que, efectivamente la señora NUÑEZ RIVERA, solicitó el cambio del número de cuenta de su Daviplata, recibiendo respuesta en la que se le indicó que el mismo no había sido exitoso; en relación a la anterior situación, informó el BANCO DAVIVIENDA, que, procedió a tomar contacto telefónico con la actora, quien en la presente fecha les confirmó que ya pudo ingresar a su cuenta Daviplata.

Asimismo, la entidad accionada allegó comunicación dirigida a la actora, a través de la cual le informó lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda S.A, luego de revisar su caso y comunicación realizada con usted el día 09 de Febrero del 2023, se gestiona cambio de número a la línea terminada en \*\*\*\*7450 de manera exitosa, donde se*

evidencia que tranza con total normalidad.

Reiteramos nuestro compromiso de atender de manera clara, sencilla y oportuna sus requerimientos, razón por la cual ofrecemos excusas y lamentamos los inconvenientes causados, así mismo, agradecemos sus comentarios y sugerencias que nos ayudan a brindar siempre la mejor atención a clientes como usted.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorar en el buen manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas."

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, el BANCO DAVIVIENDA realizó los trámites necesarios para que la señora LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, tuviera acceso a su cuenta Daviplata y de esta manera pudiera realizar el retiro de los dineros que se encuentran consignados a su favor, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional; bajo tal perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.<sup>5</sup>

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que

<sup>5</sup> "(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado<sup>1401</sup>. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío." <sup>5</sup> T-199 de 2011.

revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por la señora **LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.597.017, en contra de **BANCO DAVIVIENDA - DAVIPLATA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1aee5bffb47c5b2bffa4756dd19f652aa1865eee9ab441edab66599d2679e**

Documento generado en 11/02/2023 07:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**